

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0232

Se decide la acción de tutela instaurada mediante apoderado judicial por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. -INVERST SAS-** contra **JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

ANTECEDENTES

1. La empresa accionante mediante su representante legal invoca la defensa del derecho al debido proceso y administración de justicia; en consecuencia, solicita se ordene al despacho accionado elaborar y enviar por correo electrónico los oficios de desembargo tal como lo ordenó el auto del 10 de diciembre de 2019.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que en el proceso No. 1377/2019 se decretaron medidas cautelares por auto de diciembre del 2019 sin que a la fecha haya obtenido los oficios solicitados en varias ocasiones por correo.

(ii) Relata que el Decreto 806/2020 implementó el uso de las tecnologías y desde el 1º de julio de 2020 se dio reapertura a los términos judiciales sin excepción alguna y aún no se han elaborado.

(iii) Comenta que el proceso depende de la medida de embargo dado que el demandado ha estado renuente al pago y la dilación injustificada del despacho vulnera los derechos invocados.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 11 de septiembre de 2020, corriendo traslado a la entidad cuestionada.

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA explica que en el proceso referido se profirió auto de medida cautelar el 10 de diciembre de 2019 cuyo oficio se elaboró el 29 de enero de 2020, y solo después de la cuarentena obligatoria compilado en el Decreto Distrital No. 090 y decreto Gubernamental No. 457 de marzo de 2020, la parte interesada

requirió su entrega mediante varias solicitudes, lo cual se resolvió atendiendo los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura para el levantamiento de términos.

Informa que el 15 de septiembre mediante correo electrónico se envió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Centro- y al representante legal de la accionante, el oficio No. 296, para lo cual anexa prueba.

Finalmente, solicita denegar la tutela por no haberse incumplido ningún término procesal.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el art. 86 de nuestra actual carta política como el mecanismo mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Es un medio específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados de modo actual e inminente y no otros, y conduce previa la solicitud que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Vale la pena acotar que el ejercicio de la acción de tutela está condicionado, según el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, a que exista una situación concreta de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales por parte de una entidad pública o de un particular en los eventos determinados por la ley, de tal forma que la acción solo prosperará cuando exista prueba fehaciente de que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental es real e inminente, pues la tutela no tiene ninguna razón de ser frente a riesgos meramente hipotéticos, a simples conjeturas o a la cotidiana contraposición de intereses surgidas en el diario convivir de las personas.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013).

En el caso que ahora nos ocupa, la accionante hizo consistir la afectación a sus derechos invocados con la tardanza del despacho accionado para la elaboración y entrega de los oficios de embargo decretados en el proceso que dio origen a la presente acción, actuación que en su sentir es injustificada y con la que se están quebrantando los derechos invocados, por lo que se debe verificar si actualmente resultan o no vulnerados por el accionado con ese actuar injustificado que aduce.

Ahora bien, el juzgado accionado al responder la acción de tutela allega copia de la actuación surtida en el proceso motivo de la presente acción, observándose que mediante auto de diciembre 10 de 2019 el despacho decretó el embargo de la cuota parte del inmueble pedido por la actora y ordenó a la secretaría librar los oficios correspondientes a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva.

Igualmente, del material probatorio aportado se advierte que los oficios a que se refiere el accionante fueron elaborados desde el 29 de enero de 2020 y dejados a su disposición para ser retirados y tramitados ante la entidad respectiva, empero, con ocasión de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 debieron suspenderse los términos judiciales a nivel nacional desde mediados del mes de marzo, lo que conllevó a la paralización de las actuaciones y sólo a partir del mes de julio se fueron reactivando los trámites.

A pesar de lo anterior, aparece acreditado en el epígrafe que el despacho accionado procedió el 15 de septiembre de 2020 a remitir por correo electrónico el oficio de embargo No. 0296 a la Oficina de Registro -zona centro-, con lo que se puede determinar la configuración del HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia citada, pues para el momento en que se emite el presente fallo, los oficios de embargo se encuentran elaborados y remitidos a la oficina respectiva para los trámites pertinentes.

Dentro de este contexto, sin duda no hay lugar a extender orden de amparo como quiera que la accionada desplegó la actividad pretendida por la actora sobre lo aquí peticionado.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un “*hecho superado*”, no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto que tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

“(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)” (Sentencia T-567/09)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

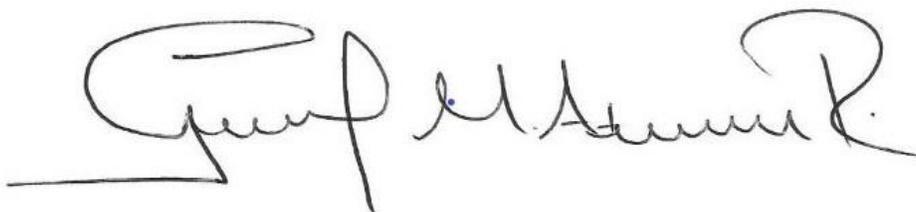
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. -INVERST SAS-**, por lo expuesto en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ